



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de julio dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
Demandante	Alba Nora Cuervo Rojas
Demandado	Herederos de Luis Edgar Vásquez Murillo
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2022 00224 00
Decisión	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demandante, a través de su apoderado, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderado judicial por la señora ALBA NORA CUERVO ROJAS en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado LUIS EDGAR VÁSQUEZ MURILLO, siendo determinados sus hijos los señores ANDREA MARÍA, LUISA MARÍA y JUAN PABLO VÁSQUEZ LARREA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, señores ANDREA MARÍA, LUISA MARÍA y JUAN PABLO VÁSQUEZ LARREA,

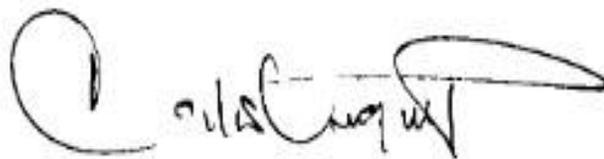
PERSONALMENTE, enviándole copia de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia, a la dirección electrónica denunciada para cada uno de ellos con el escrito de la demanda, para tal efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto LUIS EDGAR VÁSQUEZ MURILLO, con arreglo en lo dispuesto en el art. 87 del C. G del P. Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho, ingrésese la información necesaria en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se haga necesario que se arrime publicación alguna en medio escrito, a voces del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar rogada, deberá la parte actora estimar el valor de las pretensiones de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C. G del P.

SEXTO: RECONOCER personaría judicial al Dr. SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, quien se identifica con T. P. Nro. 321.186 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ

CV.